

OBLIGACIONES DE DAR DINERO

Autor: Pedro F. Silva-Ruiz *

Resumen

Estudio y análisis de las disposiciones en el Código Civil y Comercial de la Argentina (2015) y el Código Civil de Puerto Rico (edición 1930), así como de otras normas, sobre las obligaciones de dar dinero. Algunos principios y normas sobre el dinero.

1. El nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina

El cuerpo legal mencionado está vigente desde el 1º. de agosto de 2015.

Los artículos 765 a 772 tratan de las *obligaciones de dar dinero*.¹

* Catedrático de Derecho, jubilado, Puerto Rico. Doctor en Derecho, Universidad Complutense de Madrid, España. Académico de varias Academias: (1) Numerario de la “International Academy of Commercial and Consumer Law”; (2) Correspondiente de la “Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales”, de Córdoba, Argentina y (3) Extranjero de la “Academia de Iusprivatistas Europeos”, de Pavia, Italia.

¹ Los arts. 765 a 772 disponen:

ARTÍCULO 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

ARTÍCULO 766.- Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.

ARTÍCULO 767.- Intereses compensatorios. La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

ARTÍCULO 768.- Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:

- a. por lo que acuerden las partes;
- b. por lo que dispongan las leyes especiales;
- c. en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

ARTÍCULO 769.- Intereses punitivos. Los intereses punitivos convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal.

ARTÍCULO 770.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

- a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;
- b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;
- c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma restante y el deudor es moroso en hacerlo;
- d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.

ARTÍCULO 771.- Facultades judiciales. Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

A manera de resumen apretado, pues se transcriben textualmente, el primero de ellos, art. 765, ofrece su concepto: “la obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de la constitución de la obligación...”.

El siguiente artículo, el 766, sobre la obligación del deudor, manda que “(E)l deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.” El artículo 767 versa sobre los intereses compensatorios y el 768 trata de los intereses moratorios; el 769 de los intereses punitivos.

2. Las obligaciones de dar dinero en Puerto Rico

Hay que significar que el vigente Código Civil de Puerto Rico (ed. 1930, subsiguientemente enmendado) es el Código Civil de España de 1888, hecho extensivo a la isla de Puerto Rico por Real Decreto del 31 de julio de 1889, comenzando a regir (en Puerto Rico) el 1º de enero de 1890.² Luego de la invasión de los Estados Unidos de América en 1898, el Código Civil, así como otra legislación, particularmente de derecho privado no relacionada con el derecho privado, fue mantenida por el régimen militar estadounidense.³

La Ley Foraker de 1900, del Congreso de los Estados Unidos de América, art. 11, ordena “recoger la moneda acuñada de Puerto Rico actualmente en circulación en la Isla [se refiere a la moneda de España] y sustituirla con moneda del cuño de los Estados Unidos...”. La Ley Foraker (Foraker Act) es la primera legislación aprobada por el Congreso Federal para Puerto Rico. Entre 1898 y 1900 la isla fue gobernada mediante órdenes militares.

Las disposiciones recogidas en el Código Civil sobre el dinero son:

—Art. 1124, 31 LPRC 3174: “El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y no siendo posible entregar la especie pactada, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en Puerto Rico.

“La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles...”⁴

Sobre esta disposición, puede verse los casos de *Jones v. Caneja*⁵ y *Milam v. U.S.*⁶

Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos.

ARTÍCULO 772.- Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.

² *Rodríguez v. San Miguel*, 4 DPR 208 y *Torres v. Rubianes*, 20 DPR 337.

³ Se han mantenido vigentes, desde principios del siglo 20, por acción de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (que ha tenido varios nombres).

⁴ Procedencia: CC español, art. 1170. Advertencia: no hay tales monedas de plata u oro que tengan curso legal en Puerto Rico.

⁵ 27 DPR 255 (1919).

—Art. 1061, 31 LPRA 3025: “Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal. / Mientras que no se fije otro por el Gobierno se considerará como legal el interés del seis por ciento (6%) al año.”⁷

Véase, además, el art. 1649 CC, 31 LPRA 4591: “A falta de un contrato escrito, el tipo de interés sobre préstamos o prórrogas de dinero o mercancías o sobre cualquier clase de obligación o contrato será de seis (6) dólares anuales sobre cada cien (100) dólares o sobre su equivalente en valor, y al mismo tipo por una suma mayor o menor, o por un período más largo o más corto...” (enm. en 1985).⁸

—Art. 1062, 31 LPRA 3026 - “Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto. / En los negocios comerciales se estará a lo que dispone el Código de Comercio, título 10...”⁹

Así, el anatocismo se produce por efecto legal. El referido “anatocismo es la acumulación de los intereses vencidos y no pagados al capital, de manera que a su vez producirán nuevos intereses. Dice Albaladejo que económicamente se trata del interés compuesto, cuyo pacto no está prohibido.”¹⁰

No puede verse de vista, además de que resulta obvio, que la moneda oficial, de libre circulación en Puerto Rico, es el dólar de los Estados Unidos de América.

3. Algunas normas y principios sobre el dinero

El dinero es la mercancía que puede actuar como denominador común de todos los bienes. “Las funciones del dinero, señala Díez-Picazo, son principalmente dos: consistir en una medida común de valor y ser un medio para intercambiar bienes y servicios. En el mismo sentido observa Hernández-Gil [A.] que el dinero sirve como medida de valor de los demás bienes y al mismo tiempo actúa como medio de cambio, que implica ser un medio de pago.”¹¹

Puig Brutau indica que el “(D)inero, en su sentido amplio, “es la medida y el signo de valor reconocido en el tráfico”; en sentido estricto, “es únicamente el signo de valor reconocido por *disposición del derecho*, o sea el medio de pago, *jurídicamente*

⁶ 524 F2d 629 (1974)

Estos casos se encuentran reproducidos en Pedro F. Silva-Ruiz, *Obligaciones contractuales: casos y materiales*, segunda edición revisada, 1993, Editorial Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, pág. 247 y siguientes.

⁷ Procedencia: CC español, art. 1108.

⁸ Ley de Usura. Véase, además, 10 LPRA 998.

⁹ Procedencia: CC español, art. 1109.

¹⁰ Puig Brutau, citado, pág. 413 (se omite llamada a nota al pie de página: obra de Albaladejo).

¹¹ José Puig Brutau, tomo I, segunda edición revisada y puesta al día, vol. II: *Derecho general de las obligaciones*, de los “Fundamentos de Derecho Civil”, Bosch, Barcelona, España, 1976, pág. 365 (se omiten los nombres de las obras de Díez-Picazo y Hernández-Gil).

reconocido, para las deudas de valor; dicho en otras palabras, aquellas cosas que tiene que aceptar el *acreedor* a quien se debe el valor de un objeto”¹²

El dinero tiene los siguientes tres valores: intrínseco, en curso y nominal. “*Valor intrínseco* es el que corresponde al metal contenido en el signo monetario. *Valor en curso* es el que corresponde al poder adquisitivo que de hecho posee. Es un valor reflejo, no intrínseco, dice Hernández-Gil, que depende de la realidad económica en cada momento y lugar. En el cambio de la moneda nacional por otra extranjera, el valor intrínseco depende de la cotización de una moneda respecto a otra. *Valor nominal o facial* (el que ostenta en la faz: *face value*) es el que el Estado le ha asignado con indicación de la unidad monetaria o de múltiplos o fracciones de la misma.”¹³

Hay varias clases de deuda de dinero: (1) deuda específica de un signo monetario; (2) deuda de una especie monetaria determinada y (3) deuda de suma de dinero.

Esta última – deuda de suma de dinero – “es la deuda pecuniaria propiamente tal. Consiste en la entrega de determinada cantidad de dinero al acreedor con el fin de incorporar a su patrimonio el valor que represente.”¹⁴

Un autor “ha llamado la atención sobre la circunstancia de que la verdadera deuda de dinero está ligada al principio nominalista, en el sentido de que la cantidad que el deudor ha de entregar permanece nominalmente invariable.”¹⁵

Además de las tres clases de deuda de dinero ya mencionadas, existe una cuarta: deuda de valor. “Esta deuda existe cuando lo debido es un valor que en el momento de nacer la obligación no consiste en una determinada cantidad de dinero. En ellas el dinero no es propiamente el objeto de la prestación, sino el medio con el que se tratará de lograr el resarcimiento de otro valor (v.g., reparar un perjuicio, satisfacer un deber de alimentos, etc.). El dinero sólo intervendrá como sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con un valor intrínseco.”¹⁶

No debe dejar de mencionarse el tema de *nominalismo* (estabilidad monetaria) y el *valorismo* (se ajusta más a la equidad y a la buena fe en épocas de grave inflación o pérdida de poder de compra del dinero, con el propósito de evitar resultados injustos) en el pago de las deudas pecuniarias. Añadimos que existen las “cláusulas de estabilización” como medidas de corrección, de origen convencional, del nominalismo (p. ej.: cláusula de pago en moneda extranjera; cláusula de revisión periódica).

Los intereses que son “las cantidades de dinero que deben ser pagadas por la utilización y el disfrute de un capital consistente también en dinero.”¹⁷ Es prestación accesoria. Los intereses ya devengados tienen sustantividad propia.

¹² Ibid, pág. 366 (se omite llamada a nota en pie de página) (itálicas en el original).

¹³ Ibid, págs. 366-7 (omitiendo llamada de nota al pie de página) (itálicas en el original).

¹⁴ Ibid, pág. 369.

¹⁵ Ibid, pág. 369 (se omite llamada de nota al pie de página).

¹⁶ Ibid, pág. 370 (omitiendo llamada de nota al pie de página).

¹⁷ Puig Brutau, citado, pág. 410 (citando a Díez-Picazo).